



RESOLUCIÓN N°0368-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de mayo de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 460-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo sobre **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representado por su Gerente General, Wenceslao Rosell Ramirez Gastón, respecto de los predios denominados: **predio 1** de 354 559,04 m² y **predio 2** de 57 360,21 m² ubicadas en el distrito de Tayabamba, provincia de Patate y departamento de La Libertad (en adelante "los predios") que involucra a un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11042048 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo (en adelante "predio matriz"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA⁵ (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 24 de abril de 2019.



procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre", se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

5. Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo es uno especial en la medida que además de contener reglas diferentes, involucra a más de una entidad pública, como podrá advertirse de las diversas etapas que se describe a continuación y que se aplican, según correspondan, éstas son: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, en efecto, se puede advertir que el procedimiento administrativo especial de servidumbre inicia ante la autoridad sectorial competente, quién determina qué administrado (concesionario) está legitimado para ser incorporado en el presente procedimiento. Por su parte, corresponde a esta Superintendencia continuar y ejecutar las demás etapas del procedimiento, siempre que, existan los presupuestos exigidos en cada una de éstas;

7. Que, en ese sentido, mediante Oficio n.º 1972-2017-MEM-DGM del 20 de noviembre de 2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, remitió la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representado por su Gerente General, Wenceslao Rosell Ramirez Gastón (en adelante, "la administrada"), respecto de "los predios", en el marco de lo dispuesto por la "Ley de Servidumbre". Para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Informe n.º 073-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 17 de noviembre de 2017; (fojas 03 al 05) y **b)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 23 y 24);

8. Que, cabe precisar que "el Sector" legitimó a "la administrada" a través del Informe n.º 073-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 17 de noviembre de 2017 (fojas 2 a 201), según el cual, se trata de un **proyecto de inversión** denominado: "CB LA ESTRELLA", cuyo tiempo de **ejecución es de once años y cinco meses** y que el **área requerida es de 59.5319 hectáreas**. Por tanto, corresponde a esta Superintendencia continuar con las demás etapas del procedimiento administrativo especial de servidumbre;

Respecto de la evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico

9. Que, como consecuencia de la calificación de la solicitud presentada por "la administrada", ésta Subdirección emitió el Oficio n.º 9219-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2017 (fojas 203), según el cual, se comunica a la





RESOLUCIÓN N°0368-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, con copia a "la administrada", que ingresadas las coordenadas proporcionadas en la Base Gráfica con la que cuenta esta Superintendencia se determinó que el área solicitada en servidumbre se ha presentado en dos Datum (Datum PSAD 56 cuyas coordenadas dan la medida de 592 657,80 m² y Datum WGS84 cuyas coordenadas dan la medida de 595 045,19 m²), dándose una diferencia de 2 387,39 m², los cuales a su vez discrepan del área calificada como proyecto de inversión y de su respectivo Certificado de Búsqueda Catastral, que fue realizado bajo la medida de 59.5319 hectáreas, razón por la cual se observó para que proceda con la adecuación del área solicitada (fojas 203);

10. Que, mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2017, "la administrada" cumplió con subsanar la observación advertida a través del oficio descrito en el considerando que antecede (foja 205);

11. Que, mediante Oficio n.º 126-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2018 (foja 224) se solicitó información a la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto si el área 59. 5319 hectáreas, se superpone con derechos de vías existentes, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales en dicha zona, lo cual fue atendido mediante Oficio n.º 70-2018-MTC/14 del 31 de enero de 2018 (foja 247) remitiendo el Informe n.º 073-2018-MTC/14.07, en donde indica que: "(...) luego de compulsar en gabinete la información del plano remitido por el recurrente con los datos de las rutas consignados en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, aprobado por D.S. N° 011-2016-MTC, tal como se puede apreciar en el croquis de ubicación, se observa que el área en consulta transcurre parte de la trayectoria de la Ruta Departamental LI-128"; procediéndose de la forma siguiente:

11.1. En mérito de lo mencionado en el considerando precedente, mediante Oficio n.º 995-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero de 2018 (fojas 250), se puso de conocimiento a "la administrada" la superposición del predio solicitado con la Ruta Departamental LO-128 y se solicitó proceda con el recorte del área solicitada y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas, para lo cual se otorgó un plazo de 05 días hábiles, la misma que fue atendida por "la administrada" mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2018 (fojas 262), remitiendo documentos técnicos tales como memoria descriptiva y plano perimétrico, indicando que las nuevas áreas son: Área 1 de 36.7418 ha (367 418,3926 m²) y Área 2 de 6.3050 ha (63 049,49 m²);

11.2. No obstante, mediante Oficio n.º 1838-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de marzo de 2018 (fojas 294), se observó el recorte antes mencionado, señalando que el recorte del Área 1 se encuentra fuera del polígono solicitado. Asimismo, se verificó una diferencia de áreas de 180.90 m²



en ambos Datum, por lo que se solicitó subsanar el recorte del Área 1 y remitir los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum PSAD56 y WGS84, para lo cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles;

11.3. Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2018 (fojas 296), "la administrada" subsanó la observación efectuada e indicó que el Área 1 es de 36.5410 ha (365 410,40 m²); asimismo, adjuntó la memoria descriptiva y plano perimétrico;

12. Que, el Informe Brigada 01714-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de junio de 2018 (foja 448) señala que: "En atención a lo informado por el Gobierno Regional de La Libertad y la Base Gráfica con la que obra esta Superintendencia, se determinó que las áreas recortadas son: Área 1 de 365 410,40 m² y Área 2 de 63 049,49 m², se superponían con el ancho de la faja de derecho de vía, por lo que esta Superintendencia procedió con el recorte de las áreas antes mencionadas, quedando como resultado "los predios";

De la entrega provisional de "los predios"

13. Que, de acuerdo con lo previsto por la parte *in fine* del numeral 10.1) del artículo 10 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", la entrega provisional es imperativa, previo diagnóstico a cargo de esta Subdirección, incluso con o sin la entrega de la información solicitada para el diagnóstico, según se tiene del numeral 9.3) del artículo 9 del citado Reglamento; sin perjuicio de que se continúe con la determinación del área que realmente podrá ser otorgada en servidumbre;

14. Que, en atención a lo expuesto, corresponde continuar con la entrega provisional de "los predios", la cual se llevó a cabo a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00096-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio de 2018 (fojas 458 al 463). Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 10.3) del artículo 10º del "Reglamento de Servidumbre", la entrega provisional del terreno no autoriza al titular del proyecto de inversión al inicio de su actividad económica, la cual corresponde ser aprobada por el Sector respectivo. Sin perjuicio de lo expuesto, el titular del proyecto de inversión puede iniciar acciones previas sobre el terreno, las cuales, en el caso que se le otorgue la servidumbre, le permitirán ejecutar su derecho, tales como: Implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, realizar actos de mantenimiento o refacción del predio o realizar estudios de suelo"; de ello se desprende que la entrega provisional no constituye la aprobación previa de la constitución del derecho de servidumbre, ni autoriza al titular de proyecto de inversión al inicio de sus actividades económicas, por lo que, no corresponde que "el Sector" autorice el inicio de la actividad económica antes de la emisión de la resolución administrativa que autoriza la constitución del derecho de servidumbre;

Respecto del informe técnico legal y acciones de saneamiento

15. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, el numeral 12.1) del artículo 12º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración **continúa con la evaluación técnico - legal del terreno solicitado**, a fin de determinar la procedencia de la aprobación de la servidumbre, para lo cual **dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas**, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno, al cual consta en un informe";





RESOLUCIÓN N°0368-2019/SBN-DGPE-SDAPE

16. Que, en ese sentido, se continuó con la calificación de la solicitud presentada por "la administrada", teniendo en cuenta las respuestas de las entidades públicas consultadas y que no se tenían sus respuestas al momento de la entrega provisional de "los predios". Es conveniente precisar que si bien es cierto las consultas formuladas se refieren al área inicial (59.5319 hectáreas); no es menos cierto que, la referida área es de mayor extensión e involucra a "los predios", por lo que dichos pronunciamientos son idóneos; conforme se detalla a continuación:

16.1. Es un terreno estatal, "los predios" forman parte del "predio matriz" (fojas 448 al 453);

16.2. No se encuentran dentro de zona urbana o expansión urbana, conforme consta del Informe n.º 105-2018-MPP-DCPU/LMC remitido por la Municipalidad Provincial de Pataz a través del Oficio n.º 185-2018-MPP-T/ALC del 19 de junio de 2018, según el cual, "los predios" no se encuentran ubicados en zona urbana ni en zona de expansión urbana, no tiene asignado un tipo de zonificación oficial (fojas 497 al 500);

16.3. No se encuentran dentro de terrenos en posesión o propiedad de Comunidades Campesinas o Nativas, conforme consta del Informe n.º 002-2018-GRLL-GGR-GRAAT/SGPR-PCFR, remitido por la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional de La Libertad a través del Oficio n.º 017-2018-GRLL-GRR-GRAAT del 19 de febrero de 2018, según el cual, el polígono en consulta no afecta el área que esta Gerencia Regional se encuentra interviniendo. El polígono en consulta se encuentra ubicado en una zona que no obra información catastral y no forma parte de alguna comunidad campesina (fojas 289 al 291);

16.4. No se encuentran dentro de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección, conforme consta del Oficio n.º 064-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA del 25 de enero de 2018, remitido por la Dirección General de Asunto Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, según el cual, se hizo búsqueda de estudios en el Banco de Datos de la DGAAA, tanto en formato impreso como digital, no encontrándose ninguno que comprenda el área del predio de interés (fojas 242);

16.5. No se encuentran dentro de algún monumento arqueológico, conforme se tiene de la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 000040-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 25 de enero de 2018, remitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, según el cual, no



se encuentra registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta (fojas 243);

16.6. No se encuentran dentro de ningún bien de dominio público hidráulico estratégicos, conforme consta del Informe Técnico n.º 031-2018 – ANA – AAVIM – ALAP, remitido por la Autoridad Local de Agua Pomabamba, a través del Oficio n.º 150-2018-ANA-AAA VI MARAÑON-ALA POMABAMBA del 25 de mayo de 2018, según el cual, desde los puntos J2, K2, L2, M2, N2, O2, P2, Q2, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, A3, B3, C3, D3, E3, F3, G3, H3, I3, J3, K3, L3, M3, N3, O3, P3, se ubican fuera de la quebrada la tranca, desde los linderos y/o hitos en tramos a unos 8 metros en otros a unos 15 mt, del borde superior de la ribera. La quebrada La Tranca no cuenta con caudal en épocas de estiaje, se activa en épocas de invierno, cuenta con un ancho estable entre 5 a 11 mt, varía según la pendiente (fojas 416);

17. Que, por otro lado, el 19 de junio de 2015 se realizó la inspección técnica de “los predios”, según consta de la Ficha Técnica n.º 0169-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2019 (foja 613), que valida la información contenida en la Ficha Técnica n.º 615-2015/SBN-SDAPE, según las cuales, “los predios” son de forma irregular, de naturaleza eriaza, con vegetación estacional, presenta una topografía accidentada, con pendiente entre ligeramente suave a moderada por encontrarse en la ladera de un cerro, el tipo de suelo es arcilloso con presencia de rocas;

De la valuación y contraprestación de “los predios”

18. Que, el artículo 20º de la “Ley de Servidumbre” en concordancia con el artículo 11 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, señala que, posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional; En el presente caso, la servidumbre solicitada se computa desde el 12 de junio de 2018 (Acta de Entrega-Recepción n.º 00096-2018/SBN-DGPE-SDAPE) y por el período de once (11) años y cinco (5) meses, es decir, vencerá el 12 de noviembre de 2029;

19. Que, en el caso concreto, se ha determinado la libre disponibilidad de “los predios”, motivo por el cual mediante Oficio n.º 7061-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de agosto de 2018, esta Subdirección solicitó a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante “la Dirección de Construcción”) la respectiva valuación comercial de los referidos predios (fojas 535);

20. Que, mediante Oficio n.º 1676-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 14 de agosto de 2018, “la Dirección de Construcción” remitió dos (2) Informes Técnicos de Tasación de “los predios”; conforme se detalla a continuación: **a)** predio 1 de **354 559,04 m²** por un monto de US\$ 148 979,63 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Nueve y 63/100 Dólares Americanos); y, **b)** predio 2 de **57 360,21 m²** por el monto de US\$ 28 447,99 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete y 99/100 Dólares Americanos), sin incluir los impuestos de ley (fojas 546 al 606);

21. Que, tal como señala el numeral 11.5) del artículo 11º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, esta Subdirección mediante Informe de Brigada n.º 03340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre del 2018, otorgó conformidad al procedimiento de tasación de servidumbre de “los predios”, presentados por “la Dirección de Construcción” (fojas 607 al 610);





RESOLUCIÓN N°0368-2019/SBN-DGPE-SDAPE

22. Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.6) del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Servidumbre, el informe de tasación será notificado al titular del proyecto de inversión, a efectos que manifieste su aceptación; por lo que mediante Oficio n.° 10995-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de diciembre de 2018, se solicitó a "la administrada" manifieste su conformidad al valor determinado en tasación. Asimismo, se informó que de conformidad al numeral 15.6) del artículo 15° del citado Reglamento, la cancelación o pago de la contraprestación por el derecho de servidumbre, podrá realizarse en una sola armada o en cuotas anuales pagadas por adelantado; en donde el número de cuotas es establecido por la entidad que aprueba la servidumbre en la correspondiente resolución administrativa. En el caso concreto, la contraprestación por el derecho de servidumbre será dividido entre once (11) cuotas de manera proporcional;

23. Que, con escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, "la administrada" manifestó su aceptación a la valuación comercial descrita en el vigésimo considerando de la presente resolución (fojas 612);

24. Que, el artículo 34° de "el Reglamento" establece que todos los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes estatales deben estar sustentados por la entidad que los dispone mediante un Informe Técnico - Legal que analice el beneficio económico y social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada;

25. Que, respecto al beneficio económico para el Estado, se debe precisar que, a la fecha, sobre el área submatéria no existe un acto de administración vigente con el cual se esté optimizando el valor del mismo, por lo que resulta beneficioso para el Estado, toda vez que se percibirá una contraprestación anual en los próximos años. Asimismo, en cuanto al beneficio social, éste se da de manera indirecta a la actividad que se desarrolló en "los predios", ya que el porcentaje que corresponde al tesoro público de lo que se recaude por el derecho de servidumbre, se distribuirá, entre otros, para el financiamiento y desarrollo de programas y/o desarrollo de programas y/o servicios sociales, impulsados por el Gobierno;

26. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a esta Subdirección aprobar la constitución del derecho de servidumbre de "los predios" en favor de "la administrada", por el plazo de once (11) años y cinco (5) meses, es decir, hasta el 12 de noviembre de 2029, para que sea destinado a la ejecución del **proyecto de inversión** denominado: "CB LA ESTRELLA", por la suma siguiente: **a)** predio 1 de **354 559,04 m²** por un monto de US\$ 148 979,63 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Novecientos Setenta y Nueve y 63/100 Dólares Americanos); y, **b)** predio 2 de **57 360,21 m²** por el monto de US\$ 28 447,99 (Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete y 99/100 Dólares Americanos), sin incluir los impuestos de ley. Ahora bien, en el presente caso, se ha establecido un cronograma de pagos, conforme se detalla a continuación:



AREA	VALOR TOTAL DE LAS DOS ÁREAS POR LOS 11 AÑOS Y 05 MESES	VALOR ANUAL \$ (11 CUOTAS)	Fecha de cancelación
354 559,04 m ² y 57 360,21 m ²	US \$ 177 427.62	US \$ 16 129.78	12 de junio de 2019
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2020
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2021
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2022
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2023
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2024
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2025
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2026
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2027
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2028
		US \$ 16 129.78	12 de junio de 2029



27. Que, cabe precisar que, al ser el pago adelantado, las dos primeras cuotas deberán ser canceladas dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que apruebe la servidumbre de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1) del artículo 16° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre". En caso de incumplimiento, se requerirá a "la administrada" que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la presente Resolución por lo que se procedería a la recuperación del predio;



28. Que, por otro lado, "la administrada" deberá suscribir el respectivo contrato de constitución del derecho de servidumbre dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Dicho contrato puede ser elevado a escritura pública, a pedido del mismo, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad propietaria del terreno; de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";



De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.ºs. 0891 y 0892-2019/SBN-SDAPE, ambas de fecha 27 de mayo de 2019 (fojas 643 al 654);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE A TÍTULO ONEROSO** en favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Gerente General Wenceslao Rosell Ramirez Gastón, respecto de los predios denominados: **predio 1** de 354 559,04 m² y **predio 2** de 57 360,21 m² ubicados en el distrito de Tayabamba, provincia de Patatz y departamento de La Libertad, que forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11042048 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; de conformidad con lo previsto por el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer que la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Gerente General, Wenceslao Rosell Ramirez Gastón, cancele

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0368-2019/SBN-DGPE-SDAPE

la constitución del derecho de servidumbre en once (11) cuotas; conforme a lo expuesto en el vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

TERCERO: Derivar a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, el proyecto de Contrato de Constitución del Derecho de Servidumbre en favor de la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Gerente General Wenceslao Rosell Ramirez Gastón; conforme a lo expuesto en el vigésimo octavo considerando de la presente resolución.

CUARTO: REMITIR copia fedateada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, para su inscripción correspondiente.

Regístrese y comuníquese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES